



DECRETO No 0357
DEL

10 DIC 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

EL GOBERNADOR DEL PUTUMAYO, en uso de sus Atribuciones Constitucionales y
Legales, en especial las conferidas En la ley 1066 de 2006 y 4473 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto **No 0346** del 29 de noviembre de 2013, el Gobernador del Putumayo creo el Comite de Gestion de Cartera de la Gobernacion del Putumayo como un órgano institucional, asesor y consultivo, para que defina, establezca y proponga, directrices, criterios, políticas y pautas de seguimientos para el manejo de obligaciones derivadas de títulos ejecutivos, así como los demás temas que estén relacionados con el recudo de cartera de la Gobernación del Putumayo.

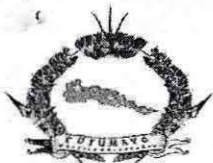
Que la Ley 1066 de 2006, *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, estableció para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

Que el artículo 2º de la citada Ley definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor, dentro de las cuales, el numeral 1º precisa: *"establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera (...)".*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1066 unificó el procedimiento para el cobro de las acreencias a favor de todas las entidades públicas, señalando que debe seguirse el descrito en el Estatuto Tributario.

Que el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006, mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual en su artículo 6º determina que, dentro de los 2 meses siguientes a su entrada en vigencia, las entidades cobijadas por la citada Ley deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera en los términos en el previstos.

Que mediante decreto 052 del 28 de febrero de 2007 el Gobernador del Putumayo adopta el reglamento interno de recudo de cartera para el Departamento del Putumayo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No
DEL

10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

Que todos los créditos reconocidos a favor de la Gobernación del Putumayo deben ser registrados contablemente por separado desde el mismo momento en que el título que lo contenga se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, en consecuencia es obligación de la administración a través de sus funcionarios competentes adelantar todas las gestiones necesarias tendientes a su cobro en procura de su recuperación.

Que es deber de toda entidad pública, cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, efectuar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Que tanto el artículo 332 de la ordenanza 195 de 1997 como el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, faculta a los representantes legales de las entidades públicas para dar por terminados los procesos de cobro coactivo, y proceder a su archivo, aplicando el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de las personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Así mismo, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Que el párrafo 2 del artículo segundo y cuarto (embargo, Secuestre y remate de bienes) del Decreto 052 de 2007 faculta a la administración departamental a depurar la cartera cuando la relación costo beneficio sean desfavorables para las finanzas del departamento, previa aprobación del Comité De Gestión De Cartera y de acuerdo a las criterios establecidas en los citados artículos.

Que el artículo 8 de la ley 1066 de 2006 que Modificó el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, estableció la competencia para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de la acción de cobro a los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos.

Que el párrafo del artículo tercero del Decreto 052 de 2007 – Clasificación de la cartera: establece como deber de la administración departamental la de decretar la prescripción respecto de aquellas deudas en las que se ha probado el paso del tiempo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Marca la Diferencia"
TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL
10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

previa verificación de las actuaciones que suspendan o interrumpan el término de prescripción.

Que el artículo primero del decreto 052 del 28 de febrero de 2007, asignó la competencia funcional para el cobro persuasivo a la sección de rentas, a la Oficina del Fondo Territorial de Pensiones y al Jefe de control Interno Departamental de acuerdo a cada área, y para el cobro administrativo coactivo al Tesorero General del Departamento

Que se hace necesario adoptar al Reglamento Interno del Comité de Gestión de Cartera de la Gobernación del Putumayo, quien es la instancia encargada de fijar los mecanismos necesarios para la depuración o saneamiento contable de cartera en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para las finanzas de la Gobernación y fijar la competencia para la expedición del correspondiente acto administrativo que la adopte.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- COMPETENCIAS PARA DECLARAR LA REMISIÓN DE ACREENCIAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.

Es competente para declarar la remisión de las acreencias tanto tributarias como no tributarias, El Tesorero General del Departamento, en cumplimiento del artículo 332 de la ordenanza 195 de 1997.

Parágrafo. Para ordenar la remisión de las acreencias tributarias y no tributarias que se hayan enviado para cobro coactivo a la Oficina de Tesorería Departamental, se deberá contar con el análisis y previa recomendación del Comité Técnico de Gestión de Cartera, respecto de la viabilidad o procedencia de la aplicación del parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y por tanto del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 2º- COMPETENCIAS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.

Son competentes para declarar la Prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, conforme a la estructura de la entidad los siguientes servidores:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

El Profesional Universitario de la sección de rentas, el jefe de la Oficina del Fondo Territorial de Pensiones y el Jefe de control Interno Departamental de acuerdo a cada área, y en la etapa de cobro coactivo al Tesorero General del Departamento.

Parágrafo. Para Decretar la Prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, que se hayan enviado para cobro coactivo a la Oficina de Tesorería Departamental, y que se encuentren registradas contablemente, se deberá contar con el análisis y previa recomendación del comité Técnico de Gestión de Cartera. ✓

ARTÍCULO 3º- COMPETENCIAS PARA ORDENAR LA DEPURACIÓN CONTABLE Y SANEAMIENTO DE CARTERA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS CUANDO LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO SEAN DESFAVORABLES PARA LAS FINANZAS DEL DEPARTAMENTO.

Son competentes para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera cuando la relación costo beneficio sean desfavorables para las finanzas del departamento, conforme a la estructura de la entidad los siguientes servidores:

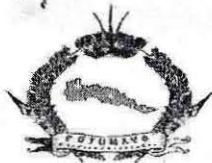
El Profesional Universitario de la sección de rentas, el jefe de la Oficina del Fondo Territorial de Pensiones y el Jefe de control Interno Departamental de acuerdo a cada área, y en la etapa de cobro coactivo al Tesorero General del Departamento.

Parágrafo. Para ordenar la depuración contable y saneamiento de cartera cuando la relación costo beneficio sean desfavorables para las finanzas del departamento, por parte de funcionarios competentes de acuerdo a la estructura de la entidad se deberá contar con el análisis y previa recomendación por parte del comité Técnico de Gestión de Cartera. ✓

ARTÍCULO 4º- COMPETENCIAS PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Es competente para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de un Título Ejecutivo, es el Tesorero General del Departamento.

Parágrafo. Para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de un Título Ejecutivo que se hayan enviado para cobro coactivo a la Oficina de Tesorería Departamental, se deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

contar con el análisis y previa recomendación del Comité Técnico de Gestión de Cartera, respecto de la viabilidad o procedencia.

ARTÍCULO 5º- COMPETENCIAS PARA SUSCRIBIR ACUERDOS O FACILIDADES DE PAGO Y APROBACIÓN DE LA GARANTÍA.

Son competentes para suscribir acuerdos o facilidades de pago y aprobar la garantía los siguientes servidores:

El Profesional Universitario de la sección de rentas, el jefe de la Oficina del Fondo Territorial de Pensiones y el Jefe de control Interno Departamental de acuerdo a cada área, y en la etapa de cobro coactivo al Tesorero General del Departamento.

Parágrafo. Para suscribir acuerdos o facilidades de pago y aprobar la correspondiente garantía que los respalde por parte de los funcionarios competentes se deberá contar con el análisis y aprobación por parte del comité Técnico de Gestión de Cartera.

ARTÍCULO 6º.- PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD.

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Entendiendo por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:

Clara: Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

Expresa: En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito- deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.

Exigible: La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria.



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

PARAGRAFO: Todos los créditos reconocidos a favor de la Gobernación del Putumayo deben ser registrados contablemente desde el mismo momento en que el título que lo contenga se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, en consecuencia es obligación de la administración a través de sus funcionarios competentes registrar contablemente la obligación, y adelantar todas las gestiones necesarias tendientes a su cobro en procura de su recuperación.

ARTÍCULO 7º- REMISIÓN DE ACRENCIAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.

La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el art. 820 del E.T.

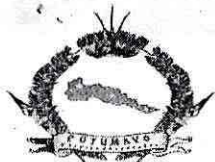
La remisión consiste en la facultad que tienen las administraciones para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen muerto sin dejar bienes, previa aportación de las pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes y de la partida de defunción.

Igualmente los administradores, tienen la facultad de suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentran sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de 5 años.

A través de la figura de la remisión, el funcionario ejecutor pueden dar por terminados los procesos de cobro coactivo, y proceder a su archivo, aplicando el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, puede suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de las personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Así mismo, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Se entenderá no tener noticias del deudor cuando no ha sido posible su localización pese a haber acudido a la dirección procesal o haber utilizado todos los medios como guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL

10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor, cuando en los últimos tres (3) años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributaria.

La remisión deberá ser autorizada previamente por el Comité de Gestión de Cartera de la Gobernación, en acta suscrita por sus integrantes y remitida para efecto de su cumplimiento a la oficina de Tesorería Departamental para que sea esta quien mediante resolución debidamente motivada en la que se indicará las acciones administrativas adelantadas, el estado actual del proceso y la causal de remisibilidad, declare la remisión de la obligación que fuera autorizada por el comité y en consecuencia proceda a dar por terminados los procesos de cobro coactivo, y se ordene su archivo.

Gestión de cobro previa. Para declarar remisibles las obligaciones a que se refiere este numeral, previamente debe requerirse al deudor mediante el Mandamiento de Pago o cualquier otro tipo de comunicación escrita para que se satisfaga las obligaciones.

ARTÍCULO 8º- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago total de la misma por parte del deudor. Por remisión expresa del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, entran a regir en materia de prescripción los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional en consecuencia el término de prescripción de las acciones de cobro de obligaciones fiscales a favor de la Gobernación del Putumayo es de cinco (5) años, *contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión*
Contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

Se exceptúan las obligaciones generadas por los derechos a recobro de las cuotas partes pensionales las cuales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva. }

PARAGRAFO: Si el título trae consigo un término de prescripción expreso, se aplica dicho término, caso contrario, es decir, si no existe norma expresa que lo contemple, se aplica el término de prescripción contemplado en el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002.

La ley 153 de 1887, en su Artículo 41 estableció:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiese completado al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiese empezado a regir".

Así las cosas, si el deudor elige la aplicación del Estatuto Tributario no es posible aplicar la prescripción del C.C.; sin embargo, si el deudor no hace uso de la potestad del artículo 41 antes citado, habrá que aplicarse la norma vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo que creó la obligación, teniendo en cuenta que la citada norma no autoriza a la Administración para elegir uno u otro plazo.

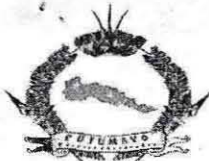
ARTÍCULO 9º- CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

-Por la notificación del mandamiento de pago: El término de prescripción empezará a contar nuevamente a partir de la notificación en debida forma del mandamiento.

-Por el otorgamiento de facilidad de pago: El término se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.

-Por la admisión del deudor a un proceso concordatario, liquidación obligatoria o liquidación Judicial, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

terminación de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores y su envío correspondiente para la incorporación en dichos procesos concursales.

-Por la admisión del deudor a un Acuerdo de Reestructuración, o Acuerdo de Reorganización en donde el término se interrumpe como consecuencia de la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores.

En aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, el acreedor también puede generar la interrupción de la prescripción por una sola vez, previo requerimiento efectuado por escrito al deudor sin necesidad de intervención judicial alguna, siempre y cuando la obligación este vigente.

ARTÍCULO 10º- CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende por:

- a) **Solicitud de revocatoria directa:** A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición;
- b) **Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada:** A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- c) **Demanda ante Jurisdicción contenciosa:** A partir del auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria del fallo del contencioso administrativo que resuelve la demanda contra Resolución que decide sobre las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate, se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción, **NO** desaparece como en el caso de la interrupción.

En estos tres eventos, como no se suspende el Proceso Administrativo Coactivo, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso como continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, entre otros, si el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubre la totalidad del crédito objeto del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL

10 DIC 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, estos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, corrección de actuaciones enviadas a dirección errada o fallos de la Jurisdicción Contenciosa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las circunstancias anteriores, los títulos judiciales se aplicarán al pago de las obligaciones cobradas.

ARTÍCULO 11º- PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 91 de la ley 1437 de 2011 consagra la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, señalando que los mismos, una vez estén en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre otros, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Dicha causal desarrolla el principio de eficacia, que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 1995 radicado 0487 ha definido con claridad que se entiende por "actos tendientes a su cobro" así:

"la actuación que tiene el efecto de desvirtuar la previsión del artículo 66-3, cuando se aduce como excepción de pérdida de fuerza ejecutoria o de prescripción, es la notificación al deudor del mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario ejecutor o la expedición del acto citado si se notifica antes del paso del término que se hizo referencia." (...)

"En tales condiciones se concluye para el caso de autos que la pérdida de fuerza ejecutoria se presenta cuando dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la cual alcanzo firmeza el acto correspondiente, no se dicta o se notifica al deudor o al curador ad-litem el mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario de la administración investido de jurisdicción coactiva."

En consecuencia, si el funcionario ejecutor observa que ha transcurrido un plazo superior a 5 años de estar en firme y ejecutoriado un título ejecutivo, sin que la administración



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

haya podido notificar el mandamiento de pago, que es la actuación idónea según el Consejo de Estado, para evitar que el acto pierda su carácter de **ejecutoriedad**, es decir, la facultad que tiene la administración para que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, se encuentra obligado a decretar la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto, previo análisis y aprobación por parte del comité Técnico de Gestión de Cartera.

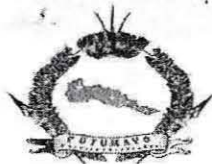
Este argumento fue objeto de concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante el cual el Consejo de Estado en pronunciamiento del 8 marzo de 2004, radicado 1552, sostuvo que:

"En la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, no solo puede sino que debe, **decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos** que dieron origen a aquellos, todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que puede deducirse por el acaecimiento de la prescripción. El funcionario executor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libro mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se genere al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió."

ARTICULO 12: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PRESCRIPCIÓN, PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O REMISIÓN.

La resolución que ordene la remisión de obligaciones, la pérdida de fuerza ejecutoria o su prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del Expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago, dicho acto se notificará de conformidad con el E.T.

ARTICULO 13: DEPURACIÓN CONTABLE Y SANEAMIENTO DE CARTERA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS CUANDO LA RELACIÓN COSTO BENEFICIO SEAN DESFAVORABLES PARA LAS FINANZAS DEL DEPARTAMENTO.



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

Respecto de la relación costo – beneficio, nos bebemos remitir sin lugar a duda a un segundo principio que rige la gestión pública: el Principio de Eficiencia, aquel que obliga a velar porque "la provisión de bienes y/o servicios se haga al mínimo costo, o, en otras palabras, con la máxima productividad y el mejor uso de los recursos disponibles".

En éste sentido, la Constitución Política de Colombia no menciona únicamente la eficacia, sino que incorpora en varias de sus disposiciones el concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los recursos de los que dispone la hacienda pública, estando el Estado obligado, por razones de interés general, a efectuar una adecuada planeación del gasto.

El concepto de "costo-beneficio", como instrumento para optimizar la utilización de los recursos públicos, a partir de la posibilidad para la administración de desistir de la acción de cobro, cuando estime que es lo mas conveniente, en tanto ésta le representaría un beneficio económico por un valor inferior al de los costos en que debe incurrir para su recaudo.

Por otra parte la Contaduría General de la Nación con base en el Concepto 1552 de marzo 8 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil profirió conceptos jurídicos en los que han señalado que las entidades públicas deben dar aplicación al saneamiento contable cuando es más el costo que el beneficio al adelantar los Procesos de Jurisdicción Coactiva. Igualmente se debe aplicar cuando se tienen bienes embargados cuyo valor no justifique su remate.

Al respecto el Concepto 1552 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, estipuló:

"...De otra parte, y en orden a establecer los nexos existentes entre el proceso de saneamiento contable y el de jurisdicción coactiva, la Sala anota que en la medida en que el costo de las diligencias de notificación, publicación y honorarios del curador se cubren, en principio, por la entidad ejecutante, aunque posteriormente se incluyan dichos gastos dentro de la liquidación de las costas del proceso, la administración deberá efectuar una evaluación de la relación costo - beneficio de cada proceso, tal y como se explicará más adelante, con el fin de establecer las medidas jurídicas, administrativas y contables que se consideren procedentes en desarrollo de los principios de eficacia, eficiencia y economía de la gestión pública."



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

En consecuencia, el funcionario competente, de acuerdo a la estructura de la entidad, ordenará la depuración contable y saneamiento de cartera en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo-beneficio sea desfavorable para las finanzas de la gobernación, siempre que existan los respectivos soportes, previo análisis y aprobación por parte del comité Técnico de Gestión de Cartera y con la observancia de los criterios establecidos en el reglamento interno de recaudo de cartera (Artículos 2 y 4 Decreto 052 de 2007)

ARTÍCULO 14°.- ACUERDOS O FACILIDADES DE PAGO Y APROBACIÓN DE LA GARANTÍA.

En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro, el funcionario competente podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera de su dependencia, hasta por el término de cinco (5) años, cuando así lo solicite el deudor o un tercero y a su nombre constituya garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad y sea fácilmente realizable.

La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: plazo solicitado, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere el caso, y certificado de propiedad y tradición si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el peticionario. Tratándose de personas jurídicas, será necesario adjuntar certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la representación, y las facultades y limitaciones con que actúa el representante legal.

Solicitada la facilidad de pago, dentro de los treinta días siguientes a su solicitud, se verificarán y analizarán los documentos y requisitos necesarios para proyectar la facilidad o su modificación, encaso que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, se concederá al peticionario un plazo para que adicione, aclare, modifique o complemente la solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo, si no se hubiere iniciado ya; no obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos. De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

El Comité de Gestión de Cartera de la Gobernación del Putumayo, analizará e impartirá aprobación al funcionario competente para que se suscriba la facilidad de pago y apruebe su correspondiente garantía, previa observancia de los postulados contemplados en el reglamento interno de recaudo de cartera (Decreto 052 de 2007), este reglamento, Código Civil, Código de comercio y Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 15°.- RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.

Cumplidos los requisitos establecidos en reglamento interno de recaudo de cartera y en este documento, conforme con las disposiciones legales, el funcionario competente proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo las condiciones en las cuales se concede tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha de pago de las cuotas y las causales y consecuencias de incumplimiento.

ARTÍCULO 16°.- GARANTÍA SUFICIENTE Y REALIZABLE.

El Comité de Gestión de Cartera de la Gobernación del Putumayo, analizará y aceptará las garantías ofrecidas por el deudor para respaldar su obligación; Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad, cuando esta sea igual o superior al monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha constitución de la garantía.

La garantía debe estar debidamente perfeccionada de conformidad con las normas y disposiciones antes de la expedición del acto administrativo que la otorga, es decir que cada entidad u organismo, previo al otorgamiento de la facilidad de pago, deberá adelantar un estudio de títulos de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles y/o inmuebles, verificando aspectos como: tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales, mutaciones, entre otros.





DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

Si se trata de derechos, deberá tener en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza, entre otras.

ARTÍCULO 17°:- ACEPTACIÓN DE LA GARANTÍA:

Si la garantía ofrecida se considera satisfactoria se le comunicará por escrito al contribuyente o responsable para que dentro de los 20 días calendarios siguientes, si la garantía es real, o 8 días calendarios en los demás casos, la presente debidamente legalizada en original o copia auténtica. En toda garantía deberá autenticarse las firmas de quien la suscriba, a menos que se trate de pólizas de cumplimiento de una compañía de seguros legalmente constituida; si la garantía es rechazada se le indicará los motivos para que los subsane o modifique.

ARTÍCULO 18°:- APROBACIÓN DE LA GARANTÍA –

En el acto administrativo en que concede la facilidad de pago se aprobará la garantía debidamente constituida.

ARTÍCULO 19°:- CLASE DE GARANTÍAS:

Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales al contribuyente para la cancelación de sus obligaciones, este la debe respaldar la obligación con una garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración, como la constitución de fideicomiso de garantía, ofrecer bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde la deuda.

ARTÍCULO 20°:- RELACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR –

De conformidad con el inciso 2° del artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, podrá concederse acuerdos de pago sin garantía cuando el plazo no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

Cuando el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Administración, indicando la



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos. El solicitante de facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad, y ésta podrá ser otorgada hasta por los cinco años, siempre que se perfeccione la medida, antes de notificarla resolución respectiva.

ARTÍCULO 22°:- FIDEICOMISO EN GARANTÍA

Es un contrato en virtud del cual se transfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos, el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia. Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

ARTÍCULO 20°:- FIDEICOMISO EN ADMINISTRACIÓN

Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato. Cuando se constituya fideicomiso en administración para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

ARTÍCULO 21°:- HIPOTECA.

La Hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; para expedir la resolución que concede la facilidad, debe presentarse el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL

10 DIC 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.

ARTÍCULO 22-: PRENDA

La Prenda es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, cuando se trata de prenda sobre vehículos automotores, este debe constituirse sin tenencia, lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el artículo Decimo tercero del Decreto 052 de 2007 (Clase de Garantías); en todo caso, si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor del Departamento.

**ARTÍCULO 23-: GARANTÍAS BANCARIAS O PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS O DE CORPORACIONES FINANCIERAS**

El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y concepto de la obligación garantizada, y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros, o de un aval bancario. Es importante verificar que, quien firma la póliza en representación de la entidad aseguradora o financiera, tenga la facultad para ello, mediante la correspondiente certificación de la superintendencia bancaria.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir en su totalidad la obligación mas los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad, en cualquiera de las cuotas pactadas. Para plazos mayores de un año, y a criterio del funcionario, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos un mes de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

ARTÍCULO 24°-: GARANTÍAS PERSONALES

GARANTÍAS PRESENTADAS POR PERSONA NATURAL: de conformidad con el artículo decimo tercero del Decreto 052 de 2007, cuando el patrimonio líquido del garante sea de por lo menos tres veces superior a la deuda o deudas garantizadas, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de impuestos departamentales; deberá presentar la



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos. La persona natural no podrá garantizar simultáneamente más de un contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada inicialmente.

LIBRANZA:

De conformidad con el artículo decimo tercero del Decreto 052 de 2007, también se aceptará como garantía personal, la libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, a través de esta garantía el deudor autoriza por escrito para que se le descuente de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada.

LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS A FAVOR DE LA TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO:

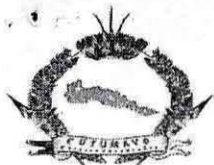
ARTÍCULO 25°-: GASTOS: Todos los gastos que se generen en el otorgamiento de la garantías deben ser cubiertos por el deudor.

ARTÍCULO 26°-: MODIFICACIÓN DE GARANTÍAS

La facilidad de pago podrá ser modificada cuando, a juicio del funcionario y por solicitud del deudor, se modifique o reduzca la garantía, siempre que sea suficiente respaldo para el saldo insoluto.

ARTÍCULO 27°-: INCUMPLIMIENTO

Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no cancele en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad. El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate. Igualmente, deberá dejarse constancia de que la Administración Departamental, se reserva el derecho a perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, cuando se trate de garantías personales.



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella precede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012 (Personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación)

Una vez en firme la resolución, se dará aviso al garante, en el que se le conminará a realizar el pago del valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto, dentro de los diez días siguientes; si no lo realizare, se procederá ejecutivamente contra él, librando el correspondiente mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo, lo anterior de acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

En todo caso, ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor, si no se ha notificado ya. Con ocasión de la expedición de la ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, surgen las siguientes dos obligaciones a cargo de las entidades públicas que tengan cartera a su favor:

1. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
2. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la Diferencia"

TESORERÍA DEPARTAMENTAL



DECRETO No 0357
DEL 10 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE GESTIÓN
DE CARTERA DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"

ARTÍCULO 28°-: VIGENCIA:

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa -Putumayo a los 10 DIC 2013

JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO
Gobernador Del Departamento del Putumayo

Proyecto: Sandra Patricia Calderón - P. U. Oficina Jurídica

Revisó P.T. Mery Adriana Salas P.U. Rentas

Revisó P.T. Amparo Medina P.E. Contabilidad

Revisó P.T. Jairo Favlan Rosero Vallejo Tesorero General

Aprobó: Ronald Latorre Secretario de Hacienda